



DICTAMEN Nº D17-001

DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD POR PARTE DE UN AYUNTAMIENTO, DE DATOS PERSONALES DE MONITORES DE TIEMPO LIBRE

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por un Ayuntamiento se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud, entre otras cosas se establece lo siguiente:

“El Ayuntamiento de [...] adjudica el servicio de colonias de verano y de invierno a una empresa. Dicha empresa contrata monitores de tiempo libre. Entre la documentación que deben tener las personas que trabajan con menores según la legislación vigente se encuentra el “Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual”.

El Ayuntamiento solicita a esa empresa a la que le adjudica el servicio la acreditación de cumplir con la legislación en la prestación de los mencionados servicios. Entre la documentación que debe aportar, el adjudicatario de ese servicio, se encuentra el “certificado de delitos de naturaleza sexual” de cada uno de los contratados por la empresa, para prestar ese servicio.

Solicitamos nos orienten si el Ayuntamiento puede solicitar directamente esa documentación en este caso concreto de cada uno de los contratados por esa empresa adjudicataria del servicio y en el caso afirmativo la forma o procedimiento que debe seguir para garantizar que se cumpla la protección de datos.

Precisamos en concreto las siguientes aclaraciones:

- *Si el Ayuntamiento no contrata a los monitores, ¿puede el Ayuntamiento solicitar ese certificado en su nombre?*
- *¿Cómo tiene que autorizar el monitor al Ayuntamiento para que pida los datos en su nombre, es suficiente un escrito firmado de autorización o hay que otorgar apoderamiento ante notario?”.*

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.



CONSIDERACIONES

I

La cuestión sometida al criterio de la Agencia versa sobre la petición del certificado de delitos de naturaleza sexual, realizada por parte de un Ayuntamiento, a los monitores asignados a colonias de verano o invierno, colonias adjudicadas a una empresa por parte del Ayuntamiento.

En primer lugar, ha de señalarse que el documento en cuestión contiene datos de carácter personal, que se definen en el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

La recogida de esta información por parte del Ayuntamiento constituye un tratamiento de datos de carácter personal, definido en el art. 3 c) de la LOPD como las *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La regla general establecida en la LOPD para el tratamiento de datos de carácter personal es la necesidad de consentimiento; así, el artículo 6.1 de la citada norma establece que *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”* Esta regla general se matiza en el apartado siguiente que preceptúa:

“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento...”.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, añade al artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del menor, dos nuevos apartados, el 4 y el 5, siendo este último el que conviene ser reproducido a continuación:

“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

De la aplicación de estas normas al escrito de consulta, podemos concluir lo siguiente: el Ayuntamiento adjudica mediante el procedimiento correspondiente la realización de colonias infantiles, actividad para la que la Ley de Protección Jurídica del menor exige la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales. Se trata de una aportación obligatoria y necesaria para que pueda perfeccionarse el contrato



entre las partes, estando legitimado el Ayuntamiento para solicitar los certificados a la empresa licitadora del servicio, por existir una clara obligación legal. La empresa, una vez obtenida la información de los trabajadores asignados al servicio objeto de contrato, debe aportar la información al Ayuntamiento contratante, información de aportación obligatoria por exigirlo así una norma con rango de ley, anteriormente citada.

Por ello, es a la empresa a la que debe dirigirse el Ayuntamiento en demanda de los certificados correspondientes.

En Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2017